

Gaceta Oficial de 10 de marzo de 1998.

**LEY NÚMERO 97
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 51, 52, 53, 56 en su segundo párrafo, 57, 60, 67, 68, en sus fracciones V, XLVII, LI y LVII; 71, 72, 76, 79, 80 en sus fracciones II y V, 87 en sus fracciones X y XV, y el rubro del capítulo III de Título Tercero; y se adicionan sendos párrafos al final de las fracciones LVIII y LIX al artículo 68, las fracciones VI y VII al artículo 82 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar en cada trienio, el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

Artículo 52. En cada año tendrá dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará en la fecha indicada en su artículo precedente y concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; pero será prorrogable hasta por treinta días naturales más. El segundo comenzará el día 2 de mayo y concluirá a más tardar el día último de junio siguiente.

Artículo 53. La Legislatura tendrá como asunto de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

- a) Examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sean presentados por el Gobernador en la fecha indicada por la ley respectiva.
- b) Examinar, discutir y aprobar los planes de arbitrios de los municipios que sean presentados en las fechas que indiquen las leyes respectivas;

II. En el segundo período de sesiones ordinarias:

- a) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al año anterior, la cual deberá presentarse dentro de los últimos quince días del mes de abril de cada año a fin de reconocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, y.
- b) Examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que presenten los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

El exámen de la Legislatura del Estado no se limitará a determinar si las cantidades gastadas están de acuerdo o no con las partidas respectivas del presupuesto, sino se extenderá a la exactitud y justificación de los gastos hechos y, de ser necesario, a las responsabilidades a que hubiere lugar. Si en el aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o

justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 56.....

Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura con la cual se dará conocimiento a ésta renuncian a concurrir durante ese, llamándose desde luego a los suplentes a la mayor brevedad a desempeñar su cargo.

Artículo 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por decreto del Pleno o de la Diputación Permanente.

Artículo 60. El Gobernador presentará ante la Legislatura el día 15 de noviembre un informe por escrito de las actividades realizadas por el Poder Ejecutivo en el año correspondiente. Este informe será analizado por la Legislatura en sesiones subsecuentes, a las que deberán concurrir los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General y el Coordinador General de Comunicación Social, para ampliar o detallar aspectos relacionados con sus ramos.

TÍTULO TERCERO

Capítulo III

DEL FUERO, DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

Artículo 67. Los Diputados durante el periodo de su encargo deberán desempeñar con eficiencia todas y cada una de las atribuciones que les correspondan como miembros de la Legislatura y de las Comisiones, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, a las que pertenezcan o que les sean asignadas; así como realizar las gestiones de interés general que les encomienden los ciudadanos de sus distritos o circunscripciones, acordes con las facultades de su investidura.

La ley secundaria precisará los demás derechos y obligaciones de los diputados.

De sus actividades deberán rendir cuando menos un informe anual al pueblo de los distritos electorales que representan, y entregarán un ejemplar del mismo a la Legislatura, sin perjuicio de que lo hagan del conocimiento público en los lugares y por medios que estimen pertinentes. Los Diputados plurinominales entregarán su informe a la H. Legislatura, pudiendo hacerlo también del conocimiento público como se indica en el párrafo anterior.

En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes y obligaciones de su encargo.

Artículo 68.....

I a IV.....

V. Conceder al Gobernador y a los diputados licencia temporal para separarse de su cargo; concederla al Gobernador para salir del Estado, licencia que puede ser global hasta por un año, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia de los Magistrados del Poder Judicial que les someta el Consejo de la Judicatura, así como, en los mismos términos, al consejero que hubiere designado. Cuando la licencia de los diputados exceda de sesenta días, se llamará al suplente para que cubra la falta;

VI a XIII.....

XIV.....

.....

.....

Si al 31 de diciembre la Legislatura no ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitara a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado, a los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como servicios electorales, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, hasta en tanto se apruebe el nuevo.

XV.....

Para el estudio de la cuenta pública del Gobierno del Estado, la Legislatura contará con la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano con autonomía técnica encargado del análisis de los resultados de la gestión financiera anual.

XVI.....

Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal;

XLVII a L.....

LI. Calificar las causas graves y justificadas para que los ediles se separen o renuncien a sus cargos, y las faltas temporales de aquéllos cuando sumadas excedan de sesenta días en el lapso de un año, definitivas, para llamar en su caso, a los suplentes, en los términos previstos por las leyes;

LII a LVI.....

LVII. Nombrar a quien deba presidir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de una terna propuesta por el Gobernador.

LVIII. Revisar las cuentas, actas, inventarios, avalúos, recibos y demás documentos que presenten o se soliciten a la Comisión Estatal Electoral, y

LIX. Expedir las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución, por la Federal y las Leyes que de ellas emanen, a los Poderes del Estado y a los municipios de la entidad.

Artículo 71. Las iniciativas de ley o de decreto deberán sujetarse a los tramites siguientes:

- I. Dictamen de comisiones;
- II. Discusión del dictamen en los términos del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo;
- III. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija a Ley;
- IV. Aprobada la Ley, se turnará al depositario del Poder Ejecutivo para suscripción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro del término de siete días

hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la misma, devolverla a la Legislatura con las observaciones que estime pertinentes.

Si el Ejecutivo hace observaciones a la Ley, la Legislatura volverá a discutirla. Aquél podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a exponer los motivos que sustentan sus observaciones y responder las cuestiones que sobre el particular le formulen los diputados.

Si después de la nueva discusión, la Legislatura reitera la aprobación inicial por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo deberá proceder a la promulgación consecuenta.

Artículo 72. En el caso de urgencia u obviedad notorias, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios.

Artículo 76. Desechado algún proyecto de ley o decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que algún o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura en los siguientes casos: cuando ésta ejerza funciones de jurado, o cuando declare que debe acusarse a algún funcionario por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación permanente en el caso del artículo 82 fracción I, ni en el del artículo 68 fracción V de esta Constitución.

Artículo 80. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta por 22 Diputados, de los cuales 11 funcionarán como propietarios y 11 quedarán como suplentes. Esta Diputación será nombrada mediante votación secreta la víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, en la inteligencia de que en ella concurrirán diputados de todos los grupos legislativos existentes en la Legislatura.

Artículo 82.....

I.....

II. Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de un mes, falte alguno de los propietarios;

III a IV.....

V. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que exceda de sesenta días de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI. Con el voto de los dos tercios de los diputados presentes, autorizar a los ayuntamientos a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso o disfrute de bienes de propiedad municipal siempre que medie interés social, dando cuenta a la Legislatura en la sesión inmediata;

VII. Con el voto de los dos tercios de los diputados presentes, autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso o disfrute de bienes de propiedad estatal siempre que medie interés social, dando cuenta a la Legislatura en la sesión inmediata.

VIII a XII.....

Artículo 87.....

I a IX.....

X. Ocurrir anualmente al acto de apertura del primer período de sesiones ordinarias de H. Legislatura;

XI a XIV.....

XV. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia, y someter su nombramiento a la ratificación de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

Nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;

XVI a XIX.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segundo. La disposición contenida en el artículo 52 entrará en vigor a partir del 5 de noviembre del año 2000.

Tercero. La Legislatura del Estado que resulte electa el 2 de agosto de 1998, empezará su ejercicio constitucional el 1 de octubre del propio año y lo concluirá el 4 de noviembre del año 2000. Por consiguiente, su primer periodo de sesiones ordinarias terminará el 31 de diciembre, pudiendo prorrogarlo por treinta días más. Su segundo período de sesiones ordinarias se llevará al cabo del 1º de junio al 15 de julio como máximo del año correspondiente.

Cuarto. En relación con lo dispuesto en la adición a la fracción XV del artículo 68, la Contaduría Mayor de Hacienda de la H. Legislatura del Estado empezará a funcionar en tiempo y forma una vez que entre en vigor la ley Orgánica respectiva y su Reglamento Interior.

Quinto. La composición de la Diputación Permanente, en los términos del artículo 80 de esta reforma, se aplicará a partir de la LVIII Legislatura. La actual conservará la estructura anterior.

Sexto. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Dada en la sala de sesiones de la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de marzo de 1998. Pericles Namorado Urrutia, diputado presidente.- Rubrica.- Carlos Rodríguez Moreno, diputado secretario.- Rubrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Patricio Chirinos Calero
Gobernador Constitucional del Estado

Salvador Mikel Rivera
Secretario General de Gobierno.